

SECRETARÍA. – Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2022.- En la fecha paso el presente asunto al Despacho del Señor Juez informando que:

- Mediante escrito radicado el 13 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de entrega del título judicial constituido por la entidad demandada dentro del proceso de la referencia.
- Una vez consultado el estado de los depósitos del Banco Agrario, se verifica que se encuentra constituido el depósito No. 469030002779092 dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.

PAMELA ALVAREZ DUQUE
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 514/2022: ORDENA ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2018-00216-00
ACCIONANTE:	HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA edemrico62@gmail.com
ACCIONADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
DECISION.	Ordena entrega de título judicial

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Juzgado pronunciarse acerca de la petición de entrega de título judicial presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con memorial remitido al correo electrónico del Juzgado el 13 de julio de 2022, el Dr. Edgar Emilio Rivera Córdoba solicitó la entrega del título judicial identificado con el número 4 6903 0002779092 de fecha 20 de mayo de 2022 por valor de SETESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$708.558.897) M/Cte, constituido por cuenta del proceso de la referencia.

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416

Acción: Ejecutivo

Proceso: 76001333300320180021601

Accionante: Heuser Antonio Otero Sarria

Accionado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 514/2022

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a verificar el estado de los depósitos del Banco Agrario, corroborando que, a la fecha de expedición del presente proveído, se encuentra constituido a órdenes del Juzgado el siguiente título de depósito judicial dentro del proceso de la referencia:

- Título No. 469030002779092 a favor del señor Heuser Antonio Otero Sarria, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.489.249, por valor de \$708.558.897.

En consecuencia, habrá de ordenarse al Banco Agrario de Colombia con sede en la ciudad de Santiago de Cali, proceda a efectuar la entrega del depósito judicial atrás señalado, al apoderado EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.449 y tarjeta profesional No. 74.190, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas mediante poder, por el señor HEUSER ANTONIO OTERO SARRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar el pago del título judicial No. 469030002779092 por valor de **SETESCIENTOS OCHO MILLONES QUINIETOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$708.558.897)**, a favor del señor EDGAR EMILIO RIVERA CORDOBA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.668.449 y tarjeta profesional No. 74.190, en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO.- Para el cumplimiento de lo anterior, Secretaría adelantará los trámites respectivos ante el Banco Agrario de Colombia, dejándose las constancias de rigor.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia por estados electrónicos de conformidad con la normatividad vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

MC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516/2022:
INTEGRA LITISCONSORCIO NECESARIO

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003- 2021-00050-00
DEMANDANTE:	JAIRO ALBERTO MORALES Y OTROS lawywer.calicolombia@hotmail.com
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC notificaciones@inpec.gov.co
TEMA:	Falla en el servicio
DECISION.	Integra litisconsorcio necesario

Se procede a proveer sobre la solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario, realizada por la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, frente a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC y el Consorcio PPL.

ANTECEDENTES

Indica el apoderado de la parte demandada que, como quiera que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC, por la presunta falla en el servicio en la prestación del servicio de salud al señor Jairo Alberto Morales por encontrarse privado de la libertad y a órdenes del INPEC, se hace necesaria la vinculación en el trámite de la presente demanda a las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, las cuales corresponden a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC - y Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL.

CONSIDERACIONES.

Al respecto el artículo 61 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, **de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.** El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En punto a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la entidad demanda en lo que respecta a integrar contradictorio con la USPEC y el Consorcio Fondo de Atención en Salud a la PPL, se tiene que, de acuerdo a lo expuesto por esta al indicar que toda vez que, debe integrarse al sujeto pasivo las entidades que integran el sistema de atención en salud de las personas privadas de la libertad, teniendo en cuenta que la demanda se orienta a la declaración de responsabilidad patrimonial del INPEC, por la presunta falla en el servicio en la prestación del servicio de salud al señor Jairo Alberto Morales por encontrarse privado de la libertad y a órdenes del INPEC, este despacho considera procedente la vinculación de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, como entidad encargada de la gestión y operación para el suministro de bienes y la prestación de servicios a la población privada de la libertad, sin embargo respecto al Consorcio PPL no procede la vinculación, toda vez que ya no es el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, en su lugar, será vinculada la Fiduciaria Central S.A, entidad que asumió las obligaciones que en otrora correspondían al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL.

Por otro lado, se hace necesario hacer referencia a la información suministrada por el apoderado de la parte demandada, respecto a la existencia de un proceso con idénticas partes, pretensiones y hechos a los del presente, el cual obra en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, con radicado No.76001333300520210009000, con lo cual sustenta la excepción previa de pleito pendiente, sin embargo, este despacho con el fin de dilucidar la situación ordenará requerir al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali, para que allegue copia a la actuación correspondiente al proceso ya referenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente trámite como extremo pasivo, a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y a la **Fiduciaria Central S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto y la demanda a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y a la **Fiduciaria Central S.A**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus Representantes Legales o de quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Adviértase a las entidades que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los Representantes Legales de las entidades vinculadas **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC** y **Fiduciaria Central S.A**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico para surtir notificaciones y dentro del cual las entidades deberán dar respuesta a la demanda y allegar las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el parágrafo 1° numeral 7 del art. 175 ibídem.

CUARTO: REQUERIR al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, para que remita copia del expediente con radicado No. 76001333300520210009000, con el fin de verificar la información puesta en conocimiento por el apoderado del INPEC.

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Proceso: 2021 – 00050– 00
Demandante: Jairo Alberto Morales y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC
Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 516/2022

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202100050007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

NGV

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE
CÓDIGO: 76-001-33-33-003

Santiago de Cali (V), treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 515/2022: APRUEBA CONCILIACION

ACCION:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE:	76001-33-33-003-2022-00152-00
DEMANDANTE:	MILCIADES PALENCIA SANCHEZ carlosdavidalonsom@gmail.com
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR juridica@casur.gov.co
TEMA:	Conciliación extrajudicial
DECISION.	Aprueba

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Corresponde al Juzgado, a fin de estudiar si hay lugar a su aprobación o improbación, de conformidad con las competencias señaladas en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015¹.

I. ANTECEDENTES

El día 27 de mayo de 2022, el señor MILCIADES PALENCIA SANCHEZ, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali (Reparto), se convocara a audiencia de conciliación extrajudicial a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, con el objeto de conciliar el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad por el valor de UN MILLÓN TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS

(\$1.303.877), siendo admitida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali.

1.1. EL ACUERDO CONCILIATORIO.

El día 28 de julio de 2022, se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, en la que la parte convocada presentó la siguiente propuesta a la parte convocante, en los siguientes términos:

“Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 202210000047461 Id: 746899 del 20 mayo de 2022, proferido por la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante el cual decidido negar el REAJUSTE anua de las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor MILCIADES PALENCIA SANCHEZ, a partir del 1 de enero de 2016, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública. SEGUNDA: Que como consecuencia de la anterior declaración a título del restablecimiento del derecho se ordene a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a REAJUSTAR anualmente, incrementando las partidas: Subsidio de alimentación, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacaciones y la Duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro que es titular el señor MILCIADES PALENCIA SANCHEZ a partir del 1 de enero de 2016, en la misma proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retiraos, así: en el año 2016 en el 7,77 %, en el 2017 el 6,75% y en el 2018 el 5,09%; aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto legislativo 01 de 2005 artículo 1º parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º. TERCERA: Que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A. CUANTÍA: Se estima en \$1.303.877.

Oída la propuesta del convocante, se concedió el uso de la palabra a la parte convocada Casur quien manifestó:

“: Mediante el presente escrito en forma respetuosa en mi calidad de apoderada de la entidad convocada, en cumplimiento con lo preceptuado por el Señor Procurador General de la Nación en la Resolución 0127 del 16 de marzo de 2020, y teniendo en cuenta dentro del proceso de la referencia: 1. Que en cuanto tiene que ver con las pretensiones del convocante, la entidad demandada y su Comité Técnico de

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416*

Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 13 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 16, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como La Conciliación Judicial y/o Extrajudicial. 2. Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexo la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. Al señor IJ. MILCIADES PALENCIA SANCHEZ en su calidad de Intendente retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de marzo de 2019 hasta el día 28 de julio de 2022. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.079.190 Valor del 75% de la indexación: \$123.718. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$46.330 pesos y los aportes a Sanidad de \$41.248 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL TRECIENTOS TREINTA PESOS M/Cte. (\$1.115.330). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste para los años 2015 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante. Es todo”

Ante lo anterior, el apoderado judicial de la parte convocante manifestó:

Aceptamos totalmente la propuesta realizada por CASUR conforme a la liquidación que en forma oportuna me fue enviada a mi correo. Es todo.

Una vez, la señora Procuradora Judicial consideró que tal acuerdo reunía los requisitos relativos a: i. Que la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado; ii. El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; iii. Las partes se encuentran debidamente

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416

representadas y sus representantes tienen la capacidad de conciliar; **iv.** Obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo; **v.** El acuerdo no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, dispuso el envío del acta y de todos los anexos de la solicitud, en forma digital al buzón electrónico dispuesto por la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con el acta del acuerdo, prestarían mérito ejecutivo y tendría efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001).

Las pruebas allegadas con la solicitud corresponden a los siguientes documentos (archivos No. 3 y 4 del expediente digital):

- Hoja de Servicios No. 4251743 del 16 de agosto de 2013, correspondiente al señor IJ ® PALENCIA SANCHEZ MILCIADES y de la cual se desprende que prestó sus servicios por un tiempo total de 26 años, 2 meses y 12 días, figurando como última unidad de control y seguridad Deval. (Ver aplicativo Samai, índice No. 2, docto. No. 2, pág. 16)
- Resolución No. 6756 del 22 de septiembre de 2015, emanada del Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor de la señora IJ ® PALENCIA SANCHEZ MILCIADES, en cuantía del 87% del sueldo básico para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 08 de octubre de 2015. (Ver aplicativo Samai, índice No. 2, docto. No. 2, págs. 24-28)
- Reporte histórico de bases y partidas del IJ ® PALENCIA SANCHEZ MILCIADES. (Ver aplicativo Samai, índice No. 2, docto. No. 2, págs. 29-31)
- Derecho de petición presentado el 11 de marzo de 2022, por el señor IJ ® PALENCIA SANCHEZ MILCIADES, por conducto de apoderado, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro incrementando las partidas de Subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad, que son parte integral de la asignación, a partir del año siguiente a su reconocimiento, en los porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública, la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53, el Acto

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V) – Colombia

Teléfono: 8962416

legislativo 01 de 2005 artículo 1° parágrafos 1 y 2; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.4, artículo 3 numeral 3.13; el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2°. (Ver aplicativo Samai, índice No. 2, docto. No. 2, págs. 4-7)

- Oficio No. 746899 del 20 de mayo de 2022, suscrito por la Jefatura de la Oficina Asesora jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado el 11 de marzo de 2022 y en la que se le invita a presentar solicitud de conciliación extrajudicial para el reajuste de la asignación de retiro. (Ver aplicativo Samai, índice No. 2, docto. No. 2, págs. 11-14)
- Acta de Comité de Conciliación de CASUR No. 16 del 13 de enero de 2022, que contiene las recomendaciones y directrices a tener en cuenta para conciliar judicial y extrajudicialmente el reajuste de la asignación de retiro y actualización de las partidas computables de 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima vacacional, para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. (Ver aplicativo Samai, índice No. 2, docto. No. 6, págs. 1-4)
- Liquidación de la indexación de las partidas computables que se le debe cancelar al señor IJ ® PALENCIA SANCHEZ MILCIADES, suscrito por la Oficina de Negocios Judiciales de CASUR. (Ver aplicativo Samai, índice No. 2, docto. No. 8, págs. 1-7)

2. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

La Ley 446 de 1998, consagra los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos, la conciliación, la cual define en el artículo 64 como “...un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador...”

A continuación, señala en sus artículos 65 y 66, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y que el acta de conciliación que se suscribe presta mérito ejecutivo.

También establece los presupuestos mínimos que deben concurrir para que proceda la aprobación judicial de los acuerdos conciliatorios, pues así lo prevén los capítulos 2° y 3° de la mencionada Ley 446 de 1998.

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416

La conciliación extrajudicial, es un mecanismo alternativo y de solución de conflictos que ha tenido abundante desarrollo jurisprudencial, especialmente cuando de los supuestos para la procedencia de la aprobación de los acuerdos conciliatorios en materia contencioso-administrativa se trata, en este caso la última No. 3-SPU-825-2014¹, en la que se fijaron los parámetros que deben observar las entidades estatales para el ejercicio de su libertad dispositiva en materia de conciliación prejudicial, extrajudicial y judicial y las pautas a tener en cuenta para la aprobación de la conciliación en sede judicial, para lo cual de manera ilustrativa se cita algunos apartes importantes:

“(…) Se agrega que de conformidad con el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, tratándose de este mecanismo alternativo de solución de conflictos que judicialmente deberían ser o son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en el evento en que las partes logren un acuerdo conciliatorio, éste debe someterse a un control de legalidad u homologación, para lo cual el operador judicial competente debe verificar que el arreglo: i) cuente con las pruebas necesarias que lo sustenten; ii) que no sea violatorio de la ley y; iii) que no resulte lesivo para el patrimonio público.

(…).

Ciertamente, tanto en los contratos como en las conciliaciones se requiere de la existencia de partes, esto es de dos o más sujetos entre los cuales exista una relación recíproca, que tengan capacidad para contraer obligaciones y el poder de disposición de sus derechos; de igual forma se requiere del consentimiento, esto es de la manifestación o declaración de voluntad recíproca, recepticia y exenta de vicios, encaminada a producir efectos jurídicos; así mismo debe estar presente la causa –objetiva y subjetiva-, amén de que la misma debe ser posible y lícita; finalmente debe existir un objeto posible, lícito y determinado o determinable.

(…)

Resulta pertinente reiterar, según se expuso con anterioridad, que la conciliación, como mecanismo de autocomposición, se fundamenta principalmente en la participación de los sujetos interesados en la resolución de sus propias controversias, a través de la discusión, la negociación, la búsqueda de soluciones consensuadas, con el fin de lograr un acuerdo que consulte de manera directa y efectiva las expectativas legítimas de cada uno de los intervinientes y alcanzar, de esta manera, un equilibrio mínimo entre las prestaciones fruto del acuerdo alcanzado.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SALA PLENA
CONSEJERO PONENTE: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014).
Radicación: 200012331000200900199 01 (41.834) Actor: Oscar Machado Torres y otros. Demandado: La Nación - Rama Judicial y Fiscalía General Referencia: Conciliación Judicial. Reparación Directa

Así las cosas, en la medida en que el referido mecanismo alternativo de solución de conflictos se soporta, al igual que cualquier contrato, principalmente en la voluntad y decisión de las partes -perspectiva desde la cual cabe señalar que se caracteriza por su sustrato de innegable naturaleza contractual- hay lugar a precisar que quienes mediante la deliberación y negociación, en principio en plano de igualdad, generan propuestas y alternativas para poner fin a sus controversias, pueden verse afectados en determinadas circunstancias por razón de un ejercicio abusivo del poder de negociación que genere una ventaja excesiva e injustificada respecto de aquel interviniente que se sitúe en una posición de dominio, en perjuicio de la parte “débil” de la relación y que, por ello, rompa de golpe con el sinalagma que debe informar cualquier acuerdo jurídico conforme a Derecho.

Tratándose de las conciliaciones –prejudiciales, extrajudiciales o judiciales que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en especial aquellas que se celebran con el fin de solucionar una controversia generada por la eventual reparación de un daño antijurídico ocasionado por la acción u omisión de una autoridad pública, no en pocos casos suele suceder que las personas que actúan en calidad de víctimas de los perjuicios cuya indemnización se pretende, se encuentren en una situación de inferioridad respecto de la entidad pública a la cual se le imputa la ocurrencia del daño antijurídico, situación que se manifiesta, entre otras razones, por la sola pero suficiente circunstancia de que en el extremo opuesto al de las víctimas, de ordinario integrado por personas naturales y/o jurídicas de naturaleza particular o privada, se encuentra el Estado, parte fuerte por definición, acompañado del poder que le es connatural, así como de prerrogativas y un vasto aparato institucional que lo respalda, lo cual, intimidante y/o indoblegable per se, suele permitirle o al menos facilitarle la posibilidad de predeterminar las condiciones en las que está dispuesto a conciliar, parámetros que de ordinario se tornan en inamovibles y, por tanto, reducen o hasta eliminan cualquier margen para su negociación”

2. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Esta agencia procede a verificar si en el caso bajo estudio concurren los supuestos suficientes, tanto los legales como los jurisprudenciales arriba identificados y con base en ello, aprobar o improbar el acuerdo convenido por las partes, haciendo énfasis en los jurisprudenciales, pues ellos desarrollan los supuestos de ley.

a.- Las partes están debidamente representadas, lo cual fue presupuesto para llevar a cabo la diligencia de conciliación prejudicial, obrando los documentos respectivos.

b.- Sus representantes legales confirieron a los apoderados judiciales las facultades suficientes para conciliar. Ello se desprende de la literalidad de los poderes allegados.

c.- La parte convocante, con plena facultad dispositiva, ha aceptado el acuerdo.

d.- No hay caducidad de la eventual acción a iniciar dado que se trata del reajuste de las partidas computables que integran una asignación de retiro, prestación de naturaleza periódica e indefinida no sujeta por tanto al fenómeno jurídico de la caducidad en los términos del literal c), numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

e.- Resta entonces verificar si el convenio al cual llegaron las partes: **i)** no resulta de ninguna manera lesivo para el patrimonio de la entidad pública, **ii)** no menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral y **iii)** tiende a ser beneficioso, al evitar un eventual conflicto judicial futuro con las erogaciones que de ello se producen, como al efecto se procederá.

Respecto a este último requisito, ha expresado la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, de manera general y reiterada, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público².

Por lo tanto, para efectos de determinar que la misma conciliación no resulte lesiva al erario, debe de existir el suficiente acopio probatorio que permita definir con claridad la obligación a cargo de la entidad convocada, lo cual constituye el objeto del arreglo económico que se estudia.

Visto lo anterior, se analizaron las pruebas obrantes en el plenario y se determinó que sí existe el debido soporte que respalda la legalidad y conveniencia del pago de lo conciliado debido a que el asunto gira en torno al reajuste y pago la de la asignación de retiro del señor IJ ® PALENCIA SÁNCHEZ MILCIADES, con la inclusión del aumento anual de la duodécima de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y el subsidio de alimentación.

Conforme a la liquidación de la asignación de retiro del señor IJ ® PALENCIA SÁNCHEZ MILCIADES y la liquidación de la indexación de las partidas computables

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

que se le deben cancelar, se observa que el porcentaje equivalente al 87% del sueldo básico y las partidas computables se calculó así: sueldo básico, prima retorno experiencia, 1/12 de la prima navidad, 1/12 de la prima servicios, 1/12 de la prima vacaciones y subsidio alimentación, las cuales se encuentran consagradas para el nivel ejecutivo en el numeral 23.2 del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, tuvo el siguiente comportamiento:

PARTID A	VALORES SOBRE LOS CUALES SE LIQUIDÓ LA ASIGNACIÓN DE RETIRO AÑO POR AÑO							
	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022
Sueldo básico	2.111. 065	2.275. 094	2.248. 664	2.552. 282	2.667. 135	2.803. 693	2.876. 869	3.085. 730
Prima retorno a la experien cia	147.7 74	159.2 56	170.0 06	178.6 59	186.6 99	196.2 58	201.3 80	2016. 001
Prima de Navidad	243,6 81	243,6 81	243,6 81	243,6 81	254.6 46	323.6 32	332.0 79	356.1 88
Prima de Servicio s	96.07 5	96.07 5	96.07 5	96.07 5	100.3 98	127.5 98	130.9 29	140.4 35
Prima de Vacacio nes	100.0 78	100.0 78	100.0 78	100.0 78	104.5 31	132.9 14	136.3 84	146.2 86
Subsidio de Alimenta ción	46.96 8	46.96 8	46.96 8	46.96 8	49.08 1	62.38 1	64.01 0	68.65 8

Esto permite evidenciar que, en efecto, las únicas partidas que han sido incrementadas desde que se reconoció la asignación de retiro a la señora IJ ® PALENCIA SÁNCHEZ MILCIADES, son el sueldo básico y la prima de retorno a la

experiencia, mientras que los factores de: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación han mantenido el mismo valor desde el 2015 al año 2018, calculándose de la sumatoria de esos valores el 87% que se le ha venido siendo pagado por concepto de asignación mensual de retiro.

También se corrobora que los porcentajes en los que fueron incrementados el sueldo básico y la prima retorno a la experiencia corresponden a los que fueron certificados por la entidad para cada año, es decir, 7,77%, 6,75% y 5,09%, en los años 2016 a 2018, respectivamente, conforme a las tablas de sueldos emitidas por la entidad demandada, sin que exista soporte normativo alguno que justifique la discriminación que hace la entidad de las partidas al momento de liquidar el valor de la prestación y que permita incrementar porcentualmente algunas y excluir otras.

Se colige entonces que, la entidad convocada viola el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, teniendo en cuenta el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990³, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990⁴ y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992⁵, ya que al liquidar dicha prestación en la forma como lo viene haciendo, no permite la variación o fluctuación en el tiempo del valor pensional, lo que comporta una pérdida del poder adquisitivo de dicha asignación.

Y es que, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se permita el reajuste anual no solo de la asignación básica, sino también de todas las partidas, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro País, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que es necesario disponer la actualización de los haberes que han de tenerse en cuenta para liquidar las pensiones como una decisión ajustada a la ley.

³ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares

⁴ “Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

⁵ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

A partir de las anteriores premisas, se colige que liquidar una pensión con fundamento en una suma devaluada, sin duda implica desconocer no solo el hecho notorio de la inflación, sino ignorar claros principios de equidad.

Por lo anterior, se concluye que hay lugar al reajuste solicitado por la parte convocante, máxime cuando así lo ha aceptado la misma entidad como un hecho notorio⁶ al proponerse reajustar estas partidas (prima servicios, navidad, de vacaciones y subsidio de alimentación) que integran la asignación del personal de nivel ejecutivo que se retiró antes del 31 de diciembre de 2017, conforme a los decretos anuales de aumento, realizando el incremento en un 4.5% conforme al Decreto 1002 del 06 de junio de 2019, estimando que se procederá al mismo reajuste a las asignaciones de retiro de las vigencias anteriores a 2017.

En cuanto a la fecha que CASUR fijó para aplicar el fenómeno prescriptivo, esto es, a partir del 06 de julio de 2017⁷, ha de precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43⁸ del Decreto 4433 de 2004, la prescripción para los miembros de la fuerza pública es trienal, por cuanto esté ya regía para la fecha de consolidación del derecho pensional de la parte convocante.

Del acervo probatorio se observa, que el derecho de petición presentado por el señor IJ ® PALENCIA GÓMEZ MILCIADES, ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, a través del cual solicitó el reajuste de la asignación de retiro, fue radicado ante la entidad el 11 de marzo de 2022. Al mismo tiempo, se advierte que la asignación de retiro de la parte convocante fue reconocida a partir del 8 de octubre de 2015, razón por la cual se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción sobre los valores de los reajustes de la asignación de retiro anteriores al 11 de marzo de 2019, obrando correctamente la entidad.

CONCLUSIÓN.

En virtud de lo expuesto, en razón a que se encuentra ampliamente probada la obligación contraída por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR a favor de la parte convocante por concepto de la diferencia existente entre el valor de las mesadas canceladas y las que se debieron cancelar al reliquidar las partidas de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación computables en la asignación de retiro del

⁶ <https://www.casur.gov.co/partidas-nivel-ejecutivo>.

⁷ Ver aplicativo Samai. Índice No. 2, docto No. 8, págs. 5-7 liquidación de la indexación de las partidas computables que se le deben cancelar al señor IJ ® PALENCIA GÓMEZ MILCIADES

⁸ Artículo 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)

Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali (V) – Colombia

Teléfono: 8962416

señor IJ ® PALENCIA GÓMEZ MILCIADES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2014, en concordancia con el artículo 23 ibidem, se aprobará el presente acuerdo conciliatorio, como quiera que la suma por la cual se concilió (\$ 1.115.330.00), no resulta lesiva para el patrimonio de la administración, ajustándose el mismo a las exigencias que legal y jurisprudencialmente se han establecido para su aprobación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente conciliación se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que pudiera afectar lo actuado o invalidar lo acordado; y que el pacto logrado no lesiona los intereses de la entidad convocada, ni menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles de carácter laboral del convocante, a la luz de lo previsto en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes, se deberá impartir aprobación para los fines a los que se refiere la ley en esta disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio prejudicial total logrado entre los apoderados de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR y del señor IJ ® PALENCIA GÓMEZ MILCIADES, en la diligencia efectuada el 28 de julio de 2022, precedida por la señora Procuradora 57 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por un valor de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$ 1.115.330.00).

SEGUNDO: El acuerdo aquí aprobado hace tránsito a cosa juzgada y la correspondiente acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 2.2.4.3.1.1.13. Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ordenar a la Secretaría proceda al archivo definitivo del expediente previas las anotaciones en el registro.

CUARTO: Expídanse a los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines pertinentes.

Se informa a las partes, que la recepción de memoriales de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali - Valle del Cauca es a través del canal virtual oficial: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416*

Medio de Control: Conciliación Extrajudicial

Proceso: 2022 – 00152– 00

Demandante: Milciades Palencia Sánchez

Demandado: CASUR

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)/Auto Interlocutorio No. 515/2022

El expediente digital está en la sede electrónica SAMAI, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333003202200152007600133

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica SAMAI)
JOHN ALEXANDER HURTADO PAREDES
JUEZ

JG

Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali (V)
Avenida 6ª Norte No. 28N-23 Ed.Goya – Primer Piso
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali (V) – Colombia
Teléfono: 8962416